Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2025

Señores

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REFERENCIA** |  |  |
|  | **PÓLIZA** | 320-47- 994000020724 |
|  | **TOMADOR** | MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA| |
|  | **ASEGURADO** | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ |
|  | **AMPARO** | CUMPLIMIENTO |
|  | **CONTRATO** | CONVENIO 387 DE 2021 |

Respetados señores:

Hemos estudiado con atención su comunicación electrónica del pasado 21 de agosto de 2025, en el que se refiere al oficio denominado “S-2025-2100-067839” de fecha 11 de junio de 2025 y solicitan una respuesta inmediata a la reclamación. Sin embargo, manifestamos de manera comedida que no es posible aceptar ni acceder positivamente a su petición, en primer lugar, porque los documentos que han sido allegados a la compañía aseguradora no son constitutivos de una reclamación formal, y por otro lado, por cuanto jurídicamente no ha nacido la obligación que ustedes estarían atribuyendo a esta compañía. En tal virtud, a continuación, se exponen los principales fundamentos que no permiten una respuesta en sentido diferente y de manera previa efectuamos el recuento de algunos de los antecedentes que deben primar y se asocian con su comunicación:

1. **ANTECEDENTES.**
2. El 16 de junio de 2021, se suscribió entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ y el MUNICIPIO DE SITIONUEVO – MAGDALENA, el Convenio No. 387 cuyo objeto era “*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Fondo de Inversión para la Paz – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP y la ENTIDAD TERRITORIAL, para la ejecución de obras de infraestructura social vial, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la superación de la pobreza, la consolidación de territorios y la generación de espacios comunitarios para la reintegración, estabilización y reconciliación social, de conformidad con la ficha anexa”*. El convenio contó con un plazo inicial que iba hasta el 31 de julio de 2022, tuvo un valor final de MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.776.836.899).
3. Posteriormente, mediante OTROSÍ No. 1, obedeciendo a la solicitud realizada por el Director de Infraestructura Social y Hábitat presentada mediante Memorando M-2022-4300-0353451 del 29 de julio de 2022, las partes decidieron prorrogar el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2022.
4. Posteriormente, mediante OTROSÍ No. 2, las partes decidieron prorrogar el plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2023.
5. Mediante comunicación adiada al 19 de junio de 2025, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ remitió a la compañía aseguradora el memorando M-2025-4301-025110 de fecha 28 de mayo de 2025 y un oficio denominado “S-2025-2100-067839” de fecha del 11 de junio de 2025. Dentro de esas comunicaciones, la señora MARÍA EMMA RUA en calidad de Profesional Especializado de GIT INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y HÁBITAT se dirige a la señora SHADIA SABAH MUYIR DARWYCH en calidad de Subdirector Técnico de la Subdirección de Contratación, con el fin de solicitar el inicio del proceso de reclamación por el presunto incumplimiento del MUNICIPIO DE SITIONUEVO en el marco del Convenio No. 387 de 2021.

Junto a los memorandos mencionados, se remitieron varios documentos, sin embargo, ninguno de ellos es suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para hacer exigible la obligación a cargo de la compañía aseguradora.

Ahora bien, de conformidad con los memoriales remitidos, el supuesto incumplimiento se atribuye respecto a las obligaciones y responsabilidades derivadas del convenio, en particular, frente a lo que respecta al pago de la interventoría, a la consignación de los rendimientos financieros y a la liquidación del convenio interadministrativo. Pero, la supuesta infracción contractual no ha sido declarada atendiendo al procedimiento de incumplimiento previsto en la cláusula décimo segunda del contrato o el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En todo caso, se reitera que, ninguna de las comunicaciones dirigidas a la compañía aseguradora es una reclamación formal, sino que corresponden, únicamente a un aviso de un presunto siniestro, por lo que no ha surgido la obligación de pago a cargo de la compañía aseguradora.

1. **CONSIDERACIONES FRENTE A LA COMUNICACIÓN.**
2. Que los antecedentes expuestos y demás circunstancias eventualmente suscitadas en la ejecución del Convenio No. 387 DE 2021, no permiten de ninguna manera tener por acreditado un supuesto incumplimiento del MUNICIPIO DE SITIONUEVO, ni perjuicio alguno atribuible a este último, en este sentido, la reclamación no reúne los elementos del artículo 1077 del Código de Comercio.
3. Que, en todo caso, debe advertirse, que el trámite administrativo para la declaratoria de un incumplimiento contractual, fue adelantado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ de manera irregular, por cuanto carece de competencia para ello. Lo anterior, por cuanto nos encontramos en el contexto de un Convenio Interadministrativo, en los cuáles, se encuentran vedadas de las potestades excepcionales que tienen las entidades públicas sometidas al estatuto general de contratación, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993. Y ello es así, porque en los convenios interadministrativos, como el que está siendo objeto de discusión, ambas partes son Estado, por lo que su relación se desarrolla de forma horizontal.
4. Que, debe advertirse, que a la fecha, se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Debe tenerse en cuenta que, si bien el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, remitió el pasado 19 de junio de 2025 una serie de documentos con el objetivo de solicitar la afectación de la Póliza; tal y como se ha indicado, ninguno de ellos es suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, ya que, de un lado, no dan cuenta de un incumplimiento grave por parte del MUNICIPIO DE SITIONUEVO, ni tampoco de una afectación patrimonial que haya sufrido el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ; además de por haberse adelantado el proceso de incumplimiento contractual a pesar de carecer de competencia para ello y finalmente, por la falta de certeza frente a la cuantía del presunto siniestro. Obedeciendo a esas carencias, no puede considerarse que la comunicación interrumpa el término de prescripción, pues la jurisprudencia ha indicado que los términos prescriptivos de las acciones derivadas del contrato de seguro, únicamente se interrumpen con una comunicación que se acompañe de medios probatorios útiles para acreditar el siniestro y su monto; lo cual, no ha acontecido en el caso concreto: *“En consecuencia, para efectos de ese requerimiento escrito para interrumpir los términos prescriptivos de las acciones derivadas del contrato de seguro y, particularmente, en frente de la solicitud de indemnización al asegurador, no bastaría el aviso de siniestro con la solicitud de pago de una indemnización o que el asegurado o beneficiario formulara cualquier tipo de reclamación, sino que esa reclamación habría de estar aparejada de los medios probatorios que pudieran estimarse pertinentes, conducentes y útiles para acreditar el siniestro y su monto, respecto del conocimiento que sobre los contornos del mismo tuviera el asegurado en ese momento y, sin importar, que posteriormente esa reclamación resulte objetada o rechazada por el asegurador por razones de distinto tipo.”[[1]](#footnote-1)*.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe contarse como fecha del inicio del conteo del término prescriptivo, el día 19 de septiembre de 2022, pues en esa fecha, de acuerdo a lo indicado en el ”INFORME DE SUPERVISIÓN O INTERVENTORÍA PARA CITACIÓN DE AUDIENCIAS”, fue cuando el Municipio de Sitionuevo remitió al contratista de obra la citación para audiencia de incumplimiento contractual. En este sentido, el término bienal del artículo 1080 del Código de Comercio finalizó el pasado 19 de septiembre de 2024, por lo que incluso para la comunicación del 19 de junio de 2025, ya se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas de la Póliza No. 320-47- 994000020724.

Incluso, podría considerarse como fecha de inicio del término, el día 30 de junio de 2023, fecha en la que finalizó el plazo del Convenio No. 387 de 2021, a partir de la cual, el asegurado definitivamente debía conocer el presunto incumplimiento del MUNICIPIO DE SITIONUEVO. En este sentido, el término prescriptivo habría finalizado el pasado 30 de junio de 2025. Considerando entonces, que la comunicación del 19 de junio de 2025, no fue útil para interrumpir la prescripción, dada la omisión de acreditar el siniestro y su monto; actualmente, se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas de la Póliza No. 320-47- 994000020724.

1. Que, en todo caso, no se encuentra acreditada la cuantía del supuesto siniestro, esto por cuanto, de conformidad con la comunicación remitida, aún se encuentra pendiente la verificación de los saldos que adeude el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ en favor del tomador MUNICIPIO DE PONEDERA. Por lo que, aún no se ha aplicado la figura de la compensación prevista en el artículo 1714 y necesaria, por razones evidentes, para determinar a cuánto ascendería la obligación a cargo del contratista, en razón a que la misa debe reducirse en la medida en que existan saldos a su favor. Esta situación, genera incertidumbre sobre la cuantía del supuesto siniestro y en ese sentido, no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.
2. En línea con la consideración planteada y atendiendo a la afirmación de la entidad consistente en que ya ha transcurrido más de un mes sin que se haya obtenido respuesta por parte de la compañía aseguradora, se aclara que no se han dado las condiciones para que inicie a correr el término con el que cuenta la aseguradora para dar respuesta, puesto que, tal y como se ha venido indicando, ni siquiera ha recibido una reclamación formal por parte del asegurado. En todo caso se aclara, que no basta con la simple remisión de documentos para que principie el transcurrir del término, sino que el mismo debe contarse desde la fecha en la que el asegurado acredite su derecho ante la compañía, a la anterior conclusión se arriba con la lectura del artículo 1.2.1.3.5 de la Parte II, Título IV, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica (C.E. 006/25) de la SFC en el que se establece que: “*Con respecto al término para efectuar el pago de la indemnización, éste debe fijarse en 1 mes****contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho****y no en 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio*”.

Dicha situación no ha acontecido en el presente caso, pues es evidente, que el asegurado no ha cumplido con la carga probatoria exigida en el artículo 1077 del Código de Comercio para acreditar su derecho ante la compañía, no habiendo demostrado, hasta la fecha, la ocurrencia del siniestro y mucho menos, la cuantía de la pérdida. Lejos de ello, ni siquiera ha presentado una reclamación formal a la compañía aseguradora.

Por las razones expuestas **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, objeta formalmente su reclamación de hacer exigible los amparos contenidos en la Póliza Cumplimiento No. 320-47- 994000020724

Atentamente,

German Londoño.

1. Sentencia del 28 de septiembre de 2017. Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Primera Civil de Decisión. Radicado No. 11001310301920160068701. Luis Eduardo Rodríguez contra Seguros Comerciales Bolívar S.A. [↑](#footnote-ref-1)